



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO	PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE
---	----------------------------------

**EXPEDIENTE N°** : 212-2020-0-0701-JR-CI-03  
**MATERIA** : EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN  
**DEMANDANTE** : CARLOS ALBERTO CABANILLAS VALDIVIESO  
**DEMANDADO** : GREGORIO MORANTE OLIVA  
**PONENTE** : SR. SERGIO BUTRÓN SANTOS  
**VISTA DE CAUSA** : 23 DE MAYO DE 2023

---

**RESOLUCIÓN N°**  
**Callao, treinta de octubre**  
**De dos mil veintitrés**

**VISTOS**, los autos, en audiencia pública; y,  
dejada la causa al voto.

**I. MATERIA DE APELACIÓN:**

Viene en grado de apelación el **AUTO FINAL contenido en la resolución 05** de fecha 30 de junio de 2022 (folios 96-97), en la que se declara improcedente la demanda.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

**2.1.- Demanda.** Por escrito de fecha 11 de febrero de 2021 (folios 16-22), subsanado por escrito de fecha 27 de julio de 2021 (folios 80-81), Carlos Alberto Cabanillas Valdivieso interpone demanda de ejecución de acta de conciliación de obligación de dar suma de dinero en la vía del proceso único de ejecución contra Carlos Alberto Cabanillas Valdivieso. Formula la siguiente pretensión: le pague a la suma de US\$. 26,641.55 dólares americanos (veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno 55/100 dólares americanos), que al cambio actual de US\$ 1.00 x S/. 3.67 soles, equivaldría a la suma de S/. 97,774.48 soles (noventa y siete mil setecientos setenta y cuatro 48/100 soles), más los intereses compensatorios y moratorios que se devenguen hasta la fecha de su completa cancelación, más los costos y costas del proceso.



En su demanda señala básicamente lo siguiente: **(i)** en virtud a la amistad que existe con el obligado y por insistencia de este, le hizo un préstamo dinerario (moneda extranjera), por el cual el demandado firmó cinco (5) Letras de Cambio, giradas con fecha 19.07.2000 por el importe de US\$. 790.00 dólares americanos (setecientos noventa y 00/100 dólares americanos) y una (1) por el importe de US\$. 8,740.00 dólares americanos (ocho mil setecientos cuarenta y 00/100 dólares americanos), que hacen un total de US\$. 12,690.00 dólares americanos (doce mil seiscientos noventa y 00/100 dólares americanos); **(ii)** transcurrido un tiempo prudencial decidió invitar al obligado al Centro de Conciliación y Arbitraje “Justicia Norte”, y arribaron a un acuerdo total mediante Acta de Conciliación No. 034-2014 de fecha 08.03.2014, en la que el demandado se comprometió a pagar la suma de US\$. 60.00 dólares americanos en forma mensual y US\$. 100.00 dólares americanos en los meses de julio y diciembre, desde el 01 de abril de 2014; y, en caso de incumplimiento, le cobraría el 5% del mes que dejó de abonar; **(iii)** a pesar del tiempo transcurrido, el ejecutado no ha cumplido con cancelar los títulos valores (Letras de Cambio).

**2.2.- Mandato de ejecución.** Por resolución 03 de fecha 13 de mayo de 2022 (folios 85-86), se resolvió: (i) admitir a trámite la demanda en la vía de proceso único de ejecución; (ii) en consecuencia, se ordenó que el demandado Gregorio Morante Oliva cumpla con pagar la suma de US\$ 26,641.55 dólares americanos, más intereses compensatorios y moratorios, con costas y costos del proceso; o, en su defecto, pueda formular contradicción.

**2.3.- Auto Final.** Finalmente, el 30 de junio de 2022 (folios 96-97), el juzgado emitió el auto final contenido en la resolución 05, en los términos antes expuestos. Decisión que es impugnada por el ejecutante **CARLOS ALBERTO CABANILLAS VALDIVIESO** con su escrito de fecha 12 de julio de 2022.

### **III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En el escrito de fecha 12 de julio de 2022 (folios 107-110), el ejecutante Carlos Alberto Cabanillas Valdivieso interpone recurso de apelación contra la resolución 05 (auto final), solicitando que se revoque y, para tal efecto, expone lo siguiente:

- De una lectura simple y sencilla del acta de conciliación se colige que la suma adeudada es de US\$. 12,690.00 dólares americanos más los intereses respectivos que se generen hasta la culminación de la deuda, conforme a lo acordado entre el deudor (demandado – Morante Oliva) que se compromete a

honrar la misma frente al accionante (Cabanillas Valdivieso), pago que se efectuará desde el 01.04.2014 hasta su cancelación.

- Parece reiterativa la actitud del juez, pues él mismo reconoce que la deuda ya ha quedado estipulada en la propia Acta de Conciliación.
- El *A quo* quiere expresar que es una expresión del recurrente pretender fijar las cuotas y el monto a pagar; no es así porque hay un acuerdo que se plasmó en el acta de autos; y, por tanto, “lo convenido es ley entre las partes”; por lo cual no podría pretender el accionante cobrar algo que no es debido.
- La obligación de pago regía desde el 01.04.2014 y debían pagarse en cuotas iguales hasta la culminación del mismo, y solo se diferenciaban en los meses de julio y diciembre en que variaba por motivo de las gratificaciones.

#### IV. ANÁLISIS:

4.1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil. El artículo 366 del Código acotado establece que el apelante tiene que indicar específicamente “el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio”, “sustentando su pretensión impugnatoria”.

4.2. Ahora, respecto a los títulos de ejecución el art. 688° del Código Procesal Civil establece que:

***“Artículo 688.- Títulos ejecutivos***

*Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:*

1. *Las resoluciones judiciales firmes;*
2. *Los laudos arbitrales firmes;*

***3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley; [...]***

11. *Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo” (subrayado agregado).*

4.3. Por otra parte, el artículo 16° la Ley N°26872 – Ley de Conciliación, la define al Acta de Conciliación de la manera siguiente:

***“Artículo 16. Acta de Conciliación***

*El Acta de Conciliación es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. El Acta de Conciliación debe contener necesariamente una las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio señaladas en el artículo anterior.<sup>1</sup>*

*El Acta de Conciliación deberá contener lo siguiente:*

*a. Denominación, número de resolución de autorización, dirección, correo electrónico, teléfono fijo y celular o cualquier otro medio de comunicación electrónica del centro de conciliación.*

*[...]*

*g. Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvenición, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta de Conciliación, en el modo que establezca el Reglamento.*

*h. El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.*

*[...]*

*El Acta de Conciliación no contiene las posiciones ni las propuestas de las partes o del conciliador, salvo que ambas lo autoricen expresamente, lo que será meritado por el Juez respectivo en su oportunidad.” (subrayado agregado).*

**4.4.** Además, el artículo 689° del Código Procesal Civil dispone como regla general que, para que proceda la ejecución de la obligación contenida en el título ejecutivo, esta debe ser cierta, expresa y exigible. Una obligación es cierta cuando no existe duda de su existencia, es expresa cuando fluye del propio título; y, es exigible cuando ha vencido el plazo otorgado para su cumplimiento y no se encuentra sujeta a condición alguna o si, existiendo, se ha satisfecho; finalmente, es líquida cuando se expresa en una determinada cantidad y liquidable cuando se puede determinar su monto mediante una simple operación aritmética.

**4.5.** En el caso de autos, corre en los folios 64 a 65 el Acta de Conciliación, de fecha 08 de marzo de 2014, celebrado por Carlos Alberto Cabanillas Valdivieso y Gregorio

---

<sup>1</sup> Ley 26872. Art. 15 Conclusión del procedimiento conciliatorio.

Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por:

- a) Acuerdo total de las partes.
- b) Acuerdo parcial de las partes.
- c) Inasistencia de una parte
- (...)

Morante Oliva. Del contenido de dicha Acta se aprecia que en el acuerdo conciliatorio se concierta lo siguiente: **i)** el señor Gregorio Morante Oliva se compromete a pagar a favor del señor Carlos Alberto Cabanillas Valdivieso la suma de US\$. 60.00 (sesenta dólares americanos) mensuales, obligación que empezará a regir a partir de la fecha 01 de abril del año 2014; **ii)** los meses de julio y el mes de diciembre, serán abonado (sic) el monto de US\$. 100.00 (cien dólares americanos); **iii)** el señor Gregorio Morante Oliva se compromete a depositar el monto acordado en el Banco de la Nación con número de cuenta N°04-000-665857; **iv)** se le otorga un plazo de 07 días al señor Gregorio Morante Oliva para realizar el pago. En caso de incumplimiento del acuerdo, se le cobrará un interés la suma de 5% del mes que debió de abonar; **v)** señor Carlos Alberto Cabanillas Valdivieso tendrá la facultad de ejecutar el acta de conciliación en la vía judicial, siempre y cuando no cumpla con dos meses consecutivos, para exigir el pago de la totalidad del saldo de la deuda; y, **vi)** el señor Gregorio Morante Oliva se compromete en aumentar en forma proporcional el pago de la cuota establecida, si tiene algún ingreso extra o aumentaría su sueldo (honorarios).

**4.6.** En el recurso de apelación, el ejecutante Carlos Alberto Cabanillas Valdivieso manifiesta que de una leída simple del acta se colige que la deuda asciende a US\$. 12,690.00 (Doce mil seiscientos noventa dólares americanos) más los intereses respectivos que se generen hasta la culminación del pago de esta; sin embargo, de los términos establecidos por las partes en el acuerdo conciliatorio, no se advierte que esto sea así.

**4.7.** En efecto, aunque dicho monto aparece en el acta, en el rubro denominado “Descripción de la controversia”, no lo hace en el acuerdo conciliatorio total, de modo que no hay certeza de que este haya sido aceptado por el demandado y tampoco se puede determinar de otra forma, puesto que, si bien se indica que el pago se efectuaría desde el 01 de abril de 2014, en cuotas mensuales de US\$ 60.00, salvo en julio y diciembre que serían de US\$ 100.00, no se indica la fecha de culminación ni el número de las cuotas que tendrían que cancelarse. En otras palabras, no es posible establecer cuál es el monto total de la obligación que el demandado se obligó a pagar.

**4.8.** Tal es la confusión que se genera, que el propio demandante ha señalado como monto del petitorio de su demanda la suma de US\$ 26 641.55 (Veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno y 55/100 dólares americanos), esto definitivamente contraviene el principio de literalidad que rige en los títulos de ejecución, según el cual para determinar su contenido o alcances solo podrá recurrirse a lo que se ha expresado en ellos, de modo que, ni el acreedor ni el deudor podrían alegar



cuestiones distintas de aquellas que el referido título contiene. En el caso sub materia, no se ha determinado ni puede determinarse el monto total de la deuda a cargo del deudor; en otras palabras, no se cuenta con una suma líquida o liquidable por operación aritmética; ergo, no hay una obligación expresa, requisito sin el cual no se puede proceder a ejecutar el título constituido por el acta de conciliación en esta vía procedimental de conformidad con lo dispuesto en el art. 689 del código procesal Civil, lo que no impide que el actor pueda hacer valer su derecho en una diferente si lo estima pertinente.

**4.9.** En consecuencia, no son estimables los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación y, dado que no enervan el sentido ni los fundamentos de la recurrida, corresponde confirmarla en todos sus extremos.

**V. DECISIÓN:**

Por los fundamentos antes expuestos:

**CONFIRMARON** el **AUTO FINAL** contenido en la resolución número **05** de fecha 30 de junio de 2022 (folios 96-97), que declara improcedente la demanda.

**BRETONECHE GUTIERREZ**

**GARRIDO CABRERA**

**BUTRÓN SANTOS**